



Dimensión 5: Seguridad personal y violencia



Aspecto de inclusión	Nombre del indicador	Indicador	Nivel de factibilidad	SDG	Comentario (justificación, explicación o problemas)	Lesbianas	Gais	Bisexuales	Transgénero	Intersexuales	Valor del indicador	Fuente de cada valor	Notas explicativas	
Integridad corporal, física y psicológica	5.1 Intervenciones médicas de "normalización"	Leyes, reglamentaciones y decisiones judiciales que protejan a los niños que han nacido con variaciones de las características sexuales contra intervenciones médicas de "normalización" no consensuales.	2		También debería considerarse evaluar la exigencia de su cumplimiento e implementación adecuada. Adicionalmente, debería reconocerse que es posible que algunos niños intersexuales den su consentimiento para intervenciones médicas.					x	A	0	No existen leyes o reglamentos que protejan a las personas intersexuales. Cabe mencionar que el el Protocolo de Atención Integral a pacientes con desórdenes de desarrollo sexual , publicado por el Ministerio de Salud, en 2018, en el que se describen los factores y el abordaje médico frente a los desafíos que plantean los desórdenes de desarrollo sexual, presenta una perspectiva con tintes patologizantes. Disponible en: https://aplicaciones.msp.gob.ec/salud/archivosdigitales/documentosDirecciones/dn/archivos/AC_0242_2018%2004%20JULIO%20ANEXO.pdf	Actualmente no existe una normativa legal que reconozca la intersexualidad como sujeto de derechos y los pocos estudios en el Ecuador registran que existe una fuerte orientación a radicalizar la intervención y asignación binaria del sexo de las personas que nacen intersexuales. Algunas investigaciones que tocan la temática son: ROBALINO, C. (2017). ¿Es niño, niña...o ninguno de los dos? ¿Quién sabe? El ejercicio medico-jurídico en torno a la intersexualidad en Ecuador. AGUIRRE, P. (2022). Interpelaciones de la intersexualidad hacia los derechos humanos y la reparación integral.
	5.2 Terapia de "conversión"	Leyes, reglamentaciones y decisiones judiciales que prohíban la terapia de "conversión" de la orientación sexual y de la identidad de género, y que protejan contra ese tipo de terapias.	2		La medición podría incluir encuestas a expertos jurídicos, autoridades nacionales y asociados no gubernamentales (por ejemplo, la revisión de leyes, disposiciones constitucionales, políticas, etc.).	x	x	x	x		A	0,5	Los servicios que ofertan las "clínicas de deshomosexualización" son considerados un delito de tortura en el país, según el Art. 151, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal (COIP) . Este es uno de los temas, en materia de derechos LGBTIQ+, que recoge el Código Orgánico de Salud (COS) .	Aunque existe la reglamentación, se requieren mecanismos de seguimiento para verificar que las "clínicas de deshomosexualización" dejen de funcionar, pues algunos investigadores (por ejemplo, Wilkinson, 2013) consideran que aun funcionan clandestinamente, ofertando tratamientos para casos de adicción. Algunos informes señalan cómo estas clínicas reabrieron sus puertas "bajo distintos nombres y continuaron operando con libertad; otras recibían la ayuda de informantes del Ministerio que filtraban información sobre inspecciones y controles." (Equipo del Taller de Comunicación Mujer. Retratos del encierro. Sobrevivientes de las clínicas de deshomosexualización). Disponible en: https://tcmujer.org/dct/tmp_adjuntos/noEn/000/000/RetratosEncierro_Final.pdf
Delitos de odio, incitación a la violencia	5.3 Legislación sobre los delitos de odio; incitación a la violencia	Se ha incluido el odio en razón de la OSIEGCS, real o percibida, como factor agravante en leyes, reglamentaciones, decisiones judiciales y políticas sobre delitos de odio, así como en leyes sobre incitación a la violencia.	2		Quizás haya que elegir entre delitos de odio e incitación a la violencia, ya que pueden ser dos indicadores separados.	x	x	x	x	x	A	1	La Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal , vigente desde marzo de 2009, incorpora los denominados delitos de odio, con la siguiente definición: incitar "al odio, al desprecio o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual , edad, estado civil o discapacidad." Actualmente, el COIP , aprobado en 2014, tipifica el delito de odio. El Art. 177 define los "actos de odio" como cualquier acto "de violencia física o psicológica de odio" por razones de etnia, edad, "sexo, identidad de género y orientación sexual", entre otros. La sanción para este delito es de uno a tres años de prisión. Si la violencia mata a la persona, la pena es de 22 a 26 años. En el COIP también se incluyó el delito de discriminación, en el Art. 176. En este caso, la persona que propague, practique o incite distinción, restricción, exclusión o preferencia por, entre otros motivos, identidad de género u orientación sexual "será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años".	De acuerdo con el artículo periodístico Delitos de odio en Ecuador: sin sentencias, protocolos y la eterna incógnita de cómo juzgarlos , publicado en 2022: "Desde 2014 hasta mediados de junio de 2022 (mes en que se pidió la información), la Fiscalía registraba 2708 actos de odio en fase preprocesal y procesal penal (es decir, la etapa de investigación con víctimas, testigos, etc., y la etapa acusatoria, de defensa y de emisión de una sentencia). Al preguntar cuántos de esos actos de odio correspondían a casos de personas de la comunidad LGBTIQ+, la Fiscalía respondió por correo electrónico: 'La variable de LGBTIQ+ no se refleja en nuestro sistema (sic)'. Y aclaró que, en la información enviada, el tipo penal actos de odio está 'desagregado en forma general como Género, que es lo que refleja nuestro sistema (sic)'". Entre 2014 y mediados de junio de 2022, la Fiscalía registró 142 "actos de odio (violencia de género)", en fase preprocesal y procesal penal. Ref.: https://www.washingtonblade.com/2022/10/19/delitos-de-odio-en-ecuador-sin-sentencias-protocolos-y-la-eterna-incognita-de-como-juzgarlos/
Asilo por motivo de OSIEGCS	5.6 Protecciones de asilo	Se otorga asilo a quienes son perseguidos o tienen el temor fundado de ser perseguidos debido a su OSIEGCS real o percibida.	2		Las leyes locales que abordan quién puede solicitar asilo podrían ser evaluadas. ACNUR tiene una base de datos de jurisprudencia, así como una sección dedicada a OSIG (que incluye jurisprudencia). Disponible en: http://www.refworld.org/sogi.html	x	x	x	x	x	A	0	El Ecuador cuenta con la posibilidad de realizar un trámite para la concesión de la condición de refugiado, pero no especifica el otorgamiento particular por razones de OSIEGCS.	De acuerdo con el diagnóstico realizado por Fundación Diálogo Diverso en julio de 2020: "(...) conforme la base de datos con registro de 598 personas atendidas de forma presencial por la organización Diálogo Diverso hasta la fecha de corte de dicha investigación, en que se plantea lo siguiente: · El grupo de edad mayoritario es el de jóvenes entre 18 y 29 años. · Existe un número similar de hombres CIS y mujeres CIS. · Predominan las orientaciones sexuales heterosexual, gay, bisexual y lesbiana. · Se atendieron 29 mujeres trans y 8 hombres trans. · El mayor número ha completado el nivel educativo de bachillerato completo. · La mayoría proceden de Venezuela. · En general no tienen visa; poseen cédula o pasaporte vigente. · El 84 % no ha solicitado asilo. Además de este perfil, el documento arroja que Ecuador caracteriza la movilidad de las personas venezolanas como un flujo migratorio y no de personas con necesidades de protección internacional." (pág. 41). Disponible en: http://dialogodiverso.org/pdf/Diagnostico_COVID_19.pdf